

ESTATUTOS
PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.

TITULO PRIMERO
NOMBRE, DURACION, DOMICILIO, Y OBJETO

ARTICULO PRIMERO: Nombre.- La sociedad se denomina **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, es una sociedad anónima especial que se somete en lo pertinente a las normas que rigen a las sociedades anónimas especiales y a las sociedades anónimas abiertas, a los presentes estatutos y a las demás disposiciones legales que le fueran aplicables.-

ARTICULO SEGUNDO: Domicilio.- La sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de lo cual la sociedad podrá establecer sucursales, agencias, representaciones o delegaciones, tanto en el país como en el extranjero.-

ARTICULO TERCERO: Duración.- La duración de la sociedad es indefinida.-

ARTICULO CUARTO: Objeto.- El objeto de la sociedad es la emisión de tarjetas de crédito y la realización de todas las actividades y operaciones complementarias que autorice la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la entidad o servicio público que la suceda o reemplace.-

TITULO SEGUNDO
CAPITAL SOCIAL

ARTICULO QUINTO: Capital Acciones.- El capital social es la suma de \$98.292.579.632.- dividido en 32.152.200 acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, y de igual valor cada una. Este capital se encuentra íntegramente suscrito y pagado por los accionistas de la sociedad.-

TITULO TERCERO
ADMINISTRACION

ARTICULO SEXTO: El Directorio.- La administración de la sociedad corresponderá a un directorio compuesto por siete miembros titulares que durarán tres años en sus funciones, al término del cual se renovarán totalmente, pudiendo ser reelegidos. El Directorio elegirá de entre sus miembros a un Presidente.-

ARTICULO SEPTIMO: Sesiones del Directorio.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán al menos una vez al mes, en las fechas, hora y lugar predeterminados por el propio Directorio. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a petición de uno o más Directores, en la forma y con los requisitos señalados en la Ley y en el Reglamento de Sociedades Anónimas.-

ARTICULO OCTAVO: Quórum.- Para que el Directorio pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de a lo menos cuatro de sus miembros. Las resoluciones y acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo los acuerdos que según la ley o estos estatutos requieran de mayorías especiales. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.-

ARTICULO NOVENO: Remuneración.- Los Directores serán remunerados por el desempeño de sus funciones. La Junta Ordinaria de Accionistas determinará anualmente su monto, y el acuerdo que adopte en esta materia, regirá para el ejercicio comprendido entre el 1º de mayo del año en que ella se celebre y el 30 de abril del año siguiente. En la Memoria Anual que se someta al conocimiento de la Junta Ordinaria de Accionistas, deberá constar toda remuneración que los Directores hayan percibido de la sociedad durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio del cargo o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y en general todo otro estipendio. Estas remuneraciones especiales, deberán presentarse detallada y separadamente en la Memoria, avaluándose aquellas no consistentes en dinero.-

ARTICULO DECIMO: Competencia.- El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos Estatutos no establezcan como privativos de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en uno o más de sus miembros, en el o los gerentes y/o abogados de la sociedad, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.-

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Gerente.- La sociedad tendrá un Gerente General, cuyas atribuciones y deberes serán fijados por el Directorio. El Gerente General desempeñará la función de Secretario del Directorio si no hubiere uno designado especialmente al efecto.-

TITULO CUARTO JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Juntas de Accionistas.- Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias.-

ARTICULO DECIMO TERCERO: Son materias de la Junta Ordinaria: a) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la Memoria, Balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los Administradores o Liquidadores de la sociedad; b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; c) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y d) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.-

ARTICULO DECIMO CUARTO: Son materias de Junta Extraordinaria: a) La disolución de la sociedad; b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus Estatutos; c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; d) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9 del artículo 67 de la Ley N° 18.046; e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto respecto de sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente, y f) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas.-

ARTICULO DECIMO QUINTO: Celebración de las Juntas.- Las Juntas Ordinarias de

Accionistas se celebrarán anualmente dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales o en los demás casos que establece la ley.-

ARTICULO DECIMO SEXTO: Convocatoria.- Las Juntas de Accionistas, cualquiera que sea su naturaleza, se convocarán por un aviso destacado, publicado por tres días distintos en el diario del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas, en el tiempo, forma y condiciones que establece la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas, cumpliendo además con los demás requisitos que establezcan las normas aplicables a la Sociedad para su convocatoria.-

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Asistencia a la Junta.- Tendrán derecho a participar en las Juntas sólo los accionistas cuyas acciones figuren inscritas en el Registro respectivo a lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que ella se celebre.-

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Quórum.- Salvo que la Ley o estos Estatutos exijan quórum superiores, las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas. Será necesaria la presencia de un Notario en todos los casos que establezca la Ley.-

ARTICULO DECIMO NOVENO: Poderes.- Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no accionista, debiendo el poder respectivo constar por escrito y contener las menciones que indica el Reglamento de Sociedades Anónimas.-

ARTICULO VIGESIMO: Votos y Forma de Votar.- Cada accionista con derecho a voto dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y en las elecciones que se efectúen en las Juntas, podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de cargos por proveer.-

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Obligatoriedad.- Los acuerdos de las Juntas de Accionistas legalmente constituidas y tomados con arreglo a las leyes vigentes y a estos estatutos, obligan a todos los accionistas, pero ello sin perjuicio del derecho de éstos a retirarse de la sociedad según se expresa en la Ley y estos Estatutos.-

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Adopción de Acuerdos.- Los acuerdos de las Juntas de Accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que la Ley o estos Estatutos exijan un quórum superior, en cuyo caso primará éste.-

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Derecho de Retiro.- La aprobación por la Junta de Accionistas de alguna de las materias contempladas por el artículo 69 de la Ley Nº 18.046, concederá al accionista disidente el derecho de retirarse de la sociedad previo pago por ésta del valor de sus acciones. En lo referente a la forma y plazo para ejercer el derecho a retiro, al precio que deba pagarse por las acciones, que acciones se encuentran comprendidas en este derecho y demás normas relativas a esta materia, se estará a lo dispuesto al respecto por la Ley Nº 18.046 y por el Reglamento de Sociedades Anónimas.-

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Accionista Disidente.- Se considera accionista disidente a aquel que en la respectiva Junta se hubiere opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de celebración de la Junta de Accionistas en que se adoptó el acuerdo que motiva la disidencia.-

TITULO QUINTO BALANCE Y DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Balance.- Al 31 de diciembre de cada año, la sociedad confeccionará el Balance General.-

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Distribución de Utilidades.- La Junta Ordinaria de Accionistas deberá acordar la distribución de las utilidades líquidas de cada ejercicio. A lo menos el 30% de ellas deberá distribuirse en dinero como dividendo a los accionistas, salvo acuerdo unánime en contrario, tomado por los accionistas asistentes a la junta. No obstante, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.-

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Memoria.- El Directorio de la sociedad deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación de la compañía en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del Informe que, al respecto, presenten los Auditores Externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas registradas durante el mismo.

TITULO SEXTO DE LA FISCALIZACION

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Auditores Externos.- La Junta Ordinaria de cada año designará una empresa de auditoría externa para que ejerzan la fiscalización que ordena la ley, con las facultades que la misma establece.-

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: La empresa de auditoría externa informará por escrito a la Junta Ordinaria de Accionistas siguiente a aquella en la que fueron designados, sobre el cumplimiento de su mandato.-

ARTICULO TRIGESIMO: La empresa de auditoría externa, en su caso, podrá concurrir a las Juntas de Accionistas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.-

TITULO SEPTIMO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COMPAÑIA

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Causas de Disolución.- La sociedad se disolverá por el cumplimiento de cualquiera de las causas legales y por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas. Disuelta la sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus Estatutos, en lo que fuere pertinente. En este caso deberá agregarse a su razón social las palabras "en liquidación".-

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Liquidación de la sociedad.- Disuelta la sociedad, su liquidación será practicada por una Comisión formada por tres personas naturales, a

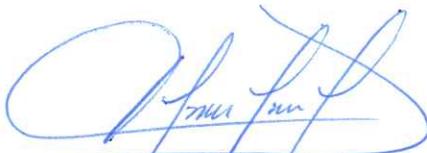
quienes la Junta fijará su retribución. La Comisión designará de entre sus miembros un Presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad. Los liquidadores durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y sólo podrán ser reelegidos por una sola vez. A los liquidadores les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas legales y estatutarias referentes a los Directores. Los liquidadores no podrán entrar en sus funciones sino una vez cumplidas las solemnidades legales señaladas para la disolución de la sociedad. Entre tanto, el último Directorio continuará a cargo de la administración de la sociedad.-

TITULO OCTAVO
JURISDICCION Y ARBITRAJE

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Arbitraje.- Todas las controversias, divergencias o reclamaciones que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro arbitrador que actuará como amigable componedor, designado de común acuerdo. A falta de acuerdo, el árbitro será designado por la justicia ordinaria pero en tal caso el árbitro actuará como árbitro de derecho en el fallo y como arbitrador en el procedimiento y el nombramiento deberá recaer necesariamente en alguna persona que desempeñe o haya desempeñado a lo menos por cinco años y en carácter de titular, el cargo de profesor en la cátedra de Derecho Civil o de Derecho Comercial en las sedes de Santiago, de la Universidad Católica de Chile o de la Universidad de Chile. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los accionistas a sustraer del conocimiento de la competencia arbitral y someterlo a la decisión de las diferencias y controversias de conformidad con el artículo 125 de la ley 18.046.-

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: LEGISLACION SUPLETORIA.- En el silencio de estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la legislación común y las especiales de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y las de su Reglamento que rigen a las sociedades anónimas especiales y, en todo lo que no se oponga a su naturaleza, a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.-

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.- Se deja constancia que la sociedad anónima PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. se constituyó bajo el nombre Sociedad Chilena de Distribución S.A., por escritura pública de fecha 19 de octubre de 1966 ante el notario de Santiago don Hernán Chadwick Valdés, complementada por escritura pública de fecha 17 de noviembre del mismo año, ante el mismo Notario.- Se aprobaron sus estatutos y se declaró legalmente instalada la sociedad por Decreto Supremo de Hacienda N° 2.546 de fecha 20 de diciembre de 1966, el que se inscribió a fojas 106, N° 46, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1967. Un extracto de los estatutos sociales se inscribió a fojas 104, N° 45 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del mismo año. Tanto el Decreto Supremo como el extracto de los estatutos sociales se publicaron en el Diario Oficial N° 26.636 de fecha 7 de enero de 1967.-



Claudio Bragado De La Fuente
Gerente de Crédito y Riesgo
Promotora CMR Falabella S.A.